

0064-2017/CEB-INDECOPI

24 de enero de 2017

EXPEDIENTE N° 000309-2016/CEB

DENUNCIADAS : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN EDUCATIVA LA CATÓLICA DE SURCO
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Asociación Educativa La Católica de Surco, en los siguientes extremos:*

- (i) *La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.*
- (ii) *La exigencia de contar con un estacionamiento por aula, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.*

La ilegalidad de las medidas radica en que:

- *El numeral 9.5) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la aprobación del Plan Urbano (que incluye normas sobre el requerimiento mínimo de estacionamientos) es de competencia exclusiva de los Concejos Municipales y, por tanto, no puede ser establecido mediante decreto de alcaldía, sino únicamente mediante ordenanzas.*
- *El artículo 42° de la Ley N° 27972, establece que a través de los decretos de alcaldía solo se establecen normas reglamentarias y se regulan asuntos que no son de competencia del Concejo Municipal. No obstante, en el presente caso, el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS aplicable al*

establecimiento de la denunciante, no desarrolla la Ordenanza N° 912-MML, que aprueba el reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, sino que establece reglas que superan las fijadas en ella.

- **Los numerales 1.2), 3.1) y 3.6) del artículo 79° de la Ley N° 27972, concordados con el artículo 154° de la misma ley, establecen que la supervisión del cumplimiento de los planes de desarrollo urbano (que incluye la dotación de estacionamientos) y la reglamentación de estos, debe realizarse conforme la regulación metropolitana. En el presente caso, el Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS, aplicable a la denunciante, excede los límites impuestos en la Ordenanza N° 912-MML al establecer (en lugar de proponer) requerimientos mayores a los dispuestos en dicha regulación metropolitana.**

De otro lado, se declara que no constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de que el establecimiento de la denunciante se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), materializada en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS y en la Ordenanza N° 1216-MML.

Debido a que la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con las competencias atribuidas por ley, para regular el espacio y uso de suelos a nivel provincial (como es a través de la Ordenanza N° 1216-MML), y que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ha emitido un acto (Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS) al amparo de lo dispuesto por la cuestionada norma; la Ordenanza N° 1216-MML y el citado acto administrativo se han emitido dentro de los parámetros de legalidad vigentes.

Asimismo, Asociación Educativa La Católica de Surco no ha aportado indicios sobre la existencia de una posible barrera burocrática carente de razonabilidad, conforme lo exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, por lo que se declara infundada la denuncia en este extremo.

Finalmente, se dispone la inaplicación a la Asociación Educativa La Católica de Surco de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de todos los actos que la materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado hasta con 20 UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del mencionado artículo.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos presentados el 5 y 31 de agosto, 21 y 30 de septiembre de 2016, Asociación Educativa La Católica de Surco (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad) y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total¹, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
 - (ii) La exigencia de contar con un estacionamiento por aula², para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
 - (iii) La exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la

¹ Estacionamiento destinado para administrativos y profesores, según lo dispuesto por el numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS

² Estacionamiento destinado para padres de familia o personas que se dedican al transporte escolar, según lo dispuesto por el numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS

obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), materializada en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS y en la Ordenanza N° 1216-MML³.

2. Fundamentó su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) La Municipalidad le ha impuesto las barreras burocráticas referidas a la cantidad de estacionamientos para su establecimiento, a través de la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, la cual se sustenta en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS. Asimismo, en cuanto a la exigencia referida a la ubicación de su establecimiento, la Municipalidad le ha impuesto dicha exigencia a través de la citada resolución subgerencial, sustentándose en lo dispuesto por la MML en la Ordenanza N° 1216-MML.
- (ii) Tanto la Municipalidad como la MML la vienen discriminando, transgrediendo los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad e Informalismo frente a los diversos establecimientos que cuentan con el mismo giro de negocio y que en la actualidad funcionan sin necesidad de cumplir con las exigencias requeridas por las entidades denunciadas, a su caso particular.
- (iii) Su establecimiento ha sido construido específicamente para brindar el servicio educativo con el giro de Centro Educativo Inicial - Nido (enseñanza pre escolar); sin embargo, la Municipalidad a través de las exigencias cuestionadas en el presente procedimiento se niega a otorgarle la licencia de funcionamiento (que ya habían obtenido con anterioridad, en el mismo local, pero con otro régimen societario) para ejecutar sus actividades.
- (iv) La exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), es ilógica y constituye una medida discriminatoria evidente para su establecimiento, que no

³ Ordenanza que aprueba el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas correspondiente al Área de Tratamiento Normativo III del distrito de Santiago de Surco.

cuenta con dicha ubicación, frente a otros estacionamientos con el mismo giro comercial, que sin cumplir con ningún tipo de observación ni exigencia, con relación a los establecimientos, han obtenido su licencia de funcionamiento debido a su ubicación.

- (v) Dichos centros educativos vienen ejerciendo sus actividades económicas por la misma zona en la cual se encuentra su establecimiento, sin cumplir con las exigencias que la Municipalidad le requiere (las cuestionadas en el presente procedimiento).
- (vi) La Municipalidad pretende desconocer los derechos ya ganados, pues la zonificación conforme de su establecimiento para la ubicación de su giro ha sido reconocida en diversa documentación otorgada por la Municipalidad, por ejemplo: en el Certificado de Finalización de Obra N° 262-2008, en la Cartilla de Liquidación Tributaria (desde el año 2008 al 2016), entre otros.
- (vii) Solicitó una visita inspectiva con la finalidad de verificar los hechos que sostienen su denuncia.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0565-2016/CEB-INDECOPI del 4 de noviembre de 2016, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad y a la MML un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y presente información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas.
4. De otro lado, en el mismo acto resolutorio se denegó la solicitud de otorgamiento de medida cautelar presentada por la denunciante, así como su pedido referido al inicio de un procedimiento sancionador.
5. La Resolución N° 0565-2016/CEB-INDECOPI fue notificada a la denunciante el 9 de noviembre de 2016, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 10 de noviembre de 2016; y, a la MML y a su Procuraduría Pública el 11 de noviembre del referido año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁴.

⁴ Cédulas de Notificación N° 3095-2016/CEB (dirigida a la denunciante), N° 3096-2016/CEB (dirigida a la Municipalidad) N° 3097-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad), N° 3098-2016/CEB (dirigida a la MML) y N° 3099-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la MML).

C. Contestación de la denuncia:

6. El 24 de noviembre de 2016⁵, la MML presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) De conformidad con lo establecido en los artículos del 194° al 198° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de los cuales se encuentran las de planificar el desarrollo urbano, a través del cual se desarrollan y regulan actividades y/o servicios en diversas materias.
 - (ii) La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, le otorga a la MML competencias y funciones específicas de carácter local, metropolitano y regional, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) de su artículo 157°.
 - (iii) La Ordenanza N° 1216-MML tiene como antecedentes los Dictámenes N° 239 y N° 265-2008-MML- CMUVN, a través de los cuales se aprobó el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas que será aplicable en el Área de Tratamiento Normativo III del Distrito de Santiago de Surco.
 - (iv) Mediante las Ordenanzas N° 620-MML⁶ y N° 912-MML⁷, se reguló en el ámbito provincial el desarrollo físico, ambiental, social y económico de Lima Metropolitana; así como la zonificación de los usos de suelo y las normas generales de zonificación, motivo por el cual, en cumplimiento de dichas normas la Municipalidad elaboró el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas.

D. Declaración de Rebeldía:

7. Mediante escrito del 21 de noviembre de 2016, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó una prórroga del plazo para presentar sus

⁵ Mediante Resolución N° 0732-2016/STCEB-INDECOPI se otorgó a la Municipalidad y MML una prórroga de quince (15) días para poder formular los descargos respectivos, en virtud a las solicitudes presentadas por la MML y la Municipalidad, el 15 y 21 de noviembre de 2016, respectivamente. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad y a la procuraduría Pública de la MML el 29 de noviembre de 2016.

⁶ Ordenanza reglamentaria del proceso de aprobación del Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Lima, de los Planes Urbano distritales y de actualización de la zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana.

⁷ Ordenanza que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana.

descargos. Dicha solicitud fue atendida a través de la Resolución N° 0732-2016/STCEB-INDECOPI, del 24 de noviembre de 2016.

8. Es necesario destacar que, hasta el momento de emitir la presente resolución y a pesar de la prórroga otorgada, la Municipalidad no ha cumplido con presentar sus descargos.
9. El artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807 establece que, una vez admitida a trámite una denuncia, se correrá traslado de esta al denunciado para que presente su descargo en el plazo de cinco días desde la notificación, vencido el cual, se le declarará en rebeldía de no haber incorporado argumento alguno⁸.
10. De esta manera, en el presente caso se configura la situación jurídica de rebeldía respecto de la Municipalidad.
11. Al respecto, el numeral 223.1) del artículo 223° de la Ley N° 27444 dispone que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho. Dicha disposición precisa que se tendrán valoradas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia, salvo que estos hayan sido negados en forma expresa⁹.
12. Sin perjuicio de lo señalado corresponde indicar que, conforme a los principios de impulso de oficio¹⁰ y verdad material¹¹ del artículo IV° del Título Preliminar

⁸ **Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Artículo 26°.- Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

⁹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 223°.- Contestación de la reclamación.

[...].

223.1 [...] La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho. Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV° del Título Preliminar

[...].

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...].

¹¹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV° del Título Preliminar

[...].

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que

de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (lo que comprende la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), incluso no hayan sido propuestas por los administrados; **se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente procedimiento para el análisis y resolución del presente caso.**

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer los actos, disposiciones y cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado¹².
14. De igual modo, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033 dispone que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa¹³.
15. El artículo 17° de la Ley N° 28976, establece las disposiciones de cumplimiento obligatorio por parte de todas las municipalidades del país en lo que respecta al otorgamiento de las licencias de funcionamiento. Esta Comisión tiene por encargo la supervisión del cumplimiento de las disposiciones en dicha materia, conforme a sus competencias¹⁴.

corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
[...].

¹² **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos, disposiciones y cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. [...].

¹³ **Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi**

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

¹⁴ **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**
Artículo 17°.- Supervisión

16. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) razonables o carentes de razonabilidad.¹⁵

B. Cuestión controvertida:

17. En el presente procedimiento corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
 - (ii) La exigencia de contar con un estacionamiento por aula, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
 - (iii) La exigencia de que el establecimiento de la denunciante se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), materializada en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS y en la ordenanza 1216-MML.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

¹⁵ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

C. Cuestión previa:

18. Mediante escrito del 30 de septiembre de 2016, la denunciante solicitó que la realización de una visita inspectiva en su local comercial.
19. Al respecto cabe indicar que, esta Comisión considera que cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente caso, por lo que no corresponde la realización de la mencionada actuación.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre las exigencias de contar con estacionamientos para la obtención de una Licencia de Funcionamiento:

a) Competencias municipales para aprobar el plan urbano:

20. El numeral 1.2) del artículo 79° de la Ley N° 27972, norma legal que regula las competencias municipales, establece como función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, **aprobar el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas así como los demás Planes Urbanos¹⁶ de Acondicionamiento Territorial¹⁷.**

¹⁶ **Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA**, Aprueban el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible

Artículo 12.- Instrumentos de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano

Los Gobiernos Locales, en materia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprueban los siguientes instrumentos:

12.1 El Plan de Acondicionamiento Territorial - PAT, corresponde a los ámbitos urbanos y rurales de las provincias, cuencas o espacios litorales.

12.2 Los Planes de Desarrollo Urbano que comprenden:

1. El Plan de Desarrollo Metropolitano - PDM, para la Metrópoli Nacional y ciudades o conglomerados urbanos, considerados Metrópolis Regionales.

2. El Plan de Desarrollo Urbano - PDU, para ciudades o conglomerados urbanos cuya población está por encima de los 5,000 habitantes.

3. El Esquema de Ordenamiento Urbano - EU, para centros poblados hasta los 5,000 habitantes.

4. El Plan Específico - PE, para sectores urbanos.

5. El Planeamiento Integral - PI, para predios rústicos.

Artículo 39.- Aspectos técnicos complementarios al PDU

Las Municipalidades Distritales en el ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Distrital, aprueban los aspectos técnicos complementarios, los cuales se incorporan al PDU.

Los aspectos técnicos complementarios son los siguientes:

1. Los índices operacionales y los estándares de calidad.

2. Los retiros de las edificaciones.

3. La dotación de estacionamientos.

4. Las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano.

Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo 4°.- Los parámetros urbanísticos y edificatorios de los predios urbanos deben estar definidos en el Plan Urbano. Los Certificados de Parámetros deben consignar la siguiente información:

[...]

j) Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos.

¹⁷ **Ley N° 27972**

21. Por su parte, los numerales 3.1) y 3.6) de la referida ley establecen, entre otras, las siguientes facultades específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
- **Aprobar el Plan Urbano Distrital con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia¹⁸.**
 - **Regular y fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación¹⁹.**
22. En concordancia con ello, el artículo 154° de la Ley N° 27972 establece la primacía de la regulación metropolitana sobre la distrital, al señalar que las competencias de las municipalidades distritales se rigen por las limitaciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas²⁰. De ese modo, cualquier regulación distrital que exceda las limitaciones establecidas por una ordenanza metropolitana, deviene en ilegal.
23. Cabe mencionar que los artículos 60° y 62° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones²¹ establecen que todas las edificaciones deben proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos dentro del lote en que se edifica, y en caso de déficit de estacionamiento los espacios requeridos deberán ser adquiridos en predios

Artículo 79°.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: [...]

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial [...]

¹⁸ **Ley N° 27972**

Artículo 79°.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: [...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia. [...]

¹⁹ **Ley N° 27972**

Artículo 79°.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: [...]

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...]

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

²⁰ **Ley N° 27972**

Artículo 154°.- Municipalidades Distritales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

²¹ Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 23 de mayo de 2006.

que se encuentren a una distancia de recorrido peatonal cercana a la edificación. Esto se dará mediante la modalidad que establezca la Municipalidad de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano:

«Artículo 60.- Toda edificación deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos dentro del lote en que se edifica, de acuerdo a su uso y según lo establecido en el Plan Urbano.

(...)

Artículo 62.- En los casos excepcionales por déficit de estacionamiento, los espacios de estacionamientos requeridos, deberán ser adquiridos en predios que se encuentren a una distancia de recorrido peatonal cercana a la Edificación que origina el déficit, mediante la modalidad que establezca la Municipalidad correspondiente, o resolverse de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano.»

24. De acuerdo a las normas antes señaladas, se advierte que son las municipalidades provinciales las competentes de aprobar, a través del Plan Urbano Provincial, la dotación de estacionamientos vehiculares en los establecimientos. A su vez, las municipalidades distritales, pueden aprobar la dotación de estacionamientos, a través del Plan Urbano Distrital, siempre que estén acorde al Plan Urbano Provincial y a las normas municipales provinciales sobre la materia.
25. Al respecto, cabe señalar que, en un pronunciamiento anterior, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en su Resolución N° 0513-2014/SDC-INDECOPI²², en el fundamento 16), señaló que, si bien las municipalidades distritales pueden aprobar un plan distrital urbano, este debe de estar conforme a las normas municipales provinciales.

b) Instrumento legal idóneo para la aprobación del Plan Urbano:

26. El numeral 9.5) del artículo 9° de la Ley N° 27972 establece que la aprobación del Plan Urbano es competencia del Concejo Municipal (del gobierno local)²³ y

²² **Resolución N° 0513-2014/SDC-INDECOPI del 13 de mayo de 2014**

«16. [...]si bien las municipalidades distritales pueden aprobar un Plan Distrital Urbano, este debe de estar conforme a las normas municipales provinciales sobre la materia; es decir, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano. Esta subordinación de la regulación distrital a la provincial se encuentra establecida expresamente en el artículo 154 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades [...].»

²³ **Ley N° 27972**

La Organización de los gobiernos locales

[...]

Artículo 9°.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal: [...]

5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.[...]

no del Alcalde²⁴. El artículo 39° del mismo cuerpo legal²⁵, dispone que el Concejo Municipal emite ordenanzas (no decretos de alcaldía).

27. Por consiguiente, el Plan Urbano (ya sea provincial o distrital) solo puede ser aprobado por ordenanza municipal (emitida por el Concejo Distrital) y no por decreto de alcaldía (emitido por el Alcalde).
28. La posibilidad de delegar las facultades normativas asignadas a una autoridad administrativa debe desprenderse de lo señalado expresamente en el marco legal vigente. Ello se deriva del Principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁶.
29. De la revisión de la Ley N° 27972 no se verifica disposición alguna que permita expresamente²⁷ que los Concejos Municipales puedan delegar el ejercicio de sus potestades normativas al Alcalde²⁸.

²⁴ El artículo 20° de la Ley N° 27972 establece las atribuciones del Alcalde, no obstante de su revisión no se advierte alguna que lo faculte a aprobar el plan urbano.

²⁵ **Ley N° 27972**

Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

²⁶ **Ley N° 27444**

Artículo IV°.- [...]

principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

²⁷ Cabe indicar que, a diferencia de los Concejos Municipales, la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente la posibilidad de delegación de facultades en los siguientes casos:

(i) El Alcalde respecto de sus atribuciones (el numeral 20 del artículo 20°).

(ii) Las municipalidades, únicamente en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala (artículo 76°).

²⁸ En la Resolución N° 867-2012/SC1-INDECOP1, el Tribunal del Indecopi señaló lo siguiente:

«49. Resulta pertinente mencionar que los artículos 9 y 157 de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades no facultan al concejo municipal a delegar sus funciones en materia de aprobación de zonificación o del Índice de usos del suelo al alcalde.

[...]

52. En tal sentido, conforme al análisis desarrollado en los párrafos 43 al 45 de la presente resolución, si la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades hubiera querido permitir que el concejo municipal pueda delegar dicha competencia en el alcalde lo hubiera establecido de manera expresa. Ello toda vez que en dicho dispositivo legal sí existen habilitaciones expresas para la delegación de competencias como es el caso de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 20 que prevé entre las facultades del alcalde la delegación de sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal.

53. En consecuencia, a partir de la revisión de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se aprecia que la facultad de aprobar y modificar los planes de zonificación e Índice de usos del suelo ha sido concedida de manera específica al concejo

30. Por su parte, el artículo 40° de la Ley N° 27972 establece cuáles son las materias que son propias y pueden ser reguladas por una ordenanza²⁹, dentro de las cuales no se encuentra la posibilidad de delegar al Alcalde³⁰ la aprobación del Plan Urbano, a través del cual se dispone la dotación de estacionamientos en zonas comerciales y residenciales, entre otros aspectos.
31. Al interpretar el artículo 40° de la Ley N° 27972, el Tribunal Constitucional³¹ ha señalado que:

«20. [...] no es materia propia de una ordenanza la regulación de las fuentes del ordenamiento jurídico municipal. La delegación de facultades que la Ordenanza efectúa a favor del Alcalde para regular materias propias de aquélla categoría, significa introducir una forma de creación de derecho municipal, esto es una norma sobre la producción de normas no prevista en el citado artículo 40°. No hay en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico municipal una figura análoga a la delegación de facultades, que sí existe en el ordenamiento jurídico nacional cuando el Congreso la puede efectuar a favor del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 104° de la Constitución. No se lee en ella que sea objeto de la Ordenanza la delegación de facultades normativas a favor del Alcalde. Tampoco se ha previsto como atribución del Concejo (art. 9°LOM), en cuanto titular de la

municipal, quién regulará dichos aspectos a través de ordenanzas municipales; sin que se encuentre prevista la posibilidad de delegación de dichas facultades normativas al alcalde. Ello, más aún si se tiene en cuenta que este último ejerce sus facultades mediante decretos de alcaldía, dispositivo legal que únicamente establece normas reglamentarias y de aplicación de normas de rango legal como son las ordenanzas, sin poder regular aspectos que son de competencia del concejo municipal.

54. A mayor abundamiento, el artículo 67.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece la posibilidad que las entidades de la Administración Pública deleguen el ejercicio de la competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Sin embargo, el referido artículo también establece restricciones para tal delegación, señalando expresamente que son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

55. De acuerdo con dicho artículo, si bien el ordenamiento legal permite la delegación de facultades en determinados casos, no toda función o atribución original de las entidades puede ser delegada, sino sólo aquellas consideradas periféricas de las mismas, quedando fuera del ámbito de delegación de facultades las potestades normativas de la Administración Pública.

56. En tal sentido, aún si existiera la posibilidad de que el concejo municipal delegue sus facultades en el alcalde, en virtud de la limitación expresa establecida en el artículo 67.2 de la Ley 27444, éste se encontraría imposibilitado de transferir sus competencias normativas respecto del Plan de Acondicionamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Urbano o del Índice de usos del suelo para la ubicación de las actividades urbanas.»

²⁹ **Ley N° 27972**

Artículo 40°.-Ordenanzas

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

³⁰ Téngase en cuenta que las únicas disposiciones de alcance general que pueden emitir los alcaldes son los decretos de alcaldía, los cuales, como ha sido expuesto, no son instrumentos legales idóneos para la aprobación de Planes Urbanos.

³¹ Cfr.: Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

potestad de expedir Ordenanzas (art. 39º, LOM), la figura de una delegación de facultades, y tampoco está contemplado que el Alcalde pueda ejercer potestad normativa a través de esa vía (Art. 20ºLOM).

21. Por otra parte, ha de considerarse lo siguiente. La extensión del ámbito de aplicación territorial, personal o temporal, de una norma no es en absoluto concretización o especificación de dicha norma, sino la introducción ex novo de una nueva a un ámbito territorial, personal o temporal, en el que, hasta antes de ella, tal norma no existía.

22. En consecuencia, la facultad de que a través de Decreto de Alcaldía se extienda el ámbito de aplicación de las regulaciones de la Ordenanza a otros lugares del distrito no constituye una concretización o especificación de aquella que pudiera ser comprendida como ejercicio de la potestad reglamentaria del Alcalde, sino la introducción ex novo de una norma, aún no existente, en otros lugares del distrito, pero no a través de una Ordenanza, sino a través de Decreto de Alcaldía. La norma está facultada para introducir, a través de decreto de alcaldía, nuevas normas en una materia –la apertura de establecimientos comerciales- que es propia de una Ordenanza.»

32. En consecuencia, los Concejos Municipales no pueden delegar en el Alcalde la facultad de aprobar mediante decreto de alcaldía el Plan Urbano (a través del cual se dispone la dotación de estacionamientos en zonas comerciales y residenciales, entre otros aspectos), pues ello vulneraría el Principio de Legalidad³².
33. En concordancia con lo señalado, debe considerarse que el artículo 42º de la Ley N° 27972, dispone que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas³³. Asimismo, el numeral 6) del artículo 20º señala que el Alcalde está facultado para dictar decretos con sujeción a las leyes y ordenanzas³⁴.
34. Según el Tribunal Constitucional, lo señalado anteriormente significa que, en el sistema de fuentes de lo que la Ley N° 27972 ha denominado en su artículo

³² Criterio tomado de la Resolución N° 0065-2011/CEB-INDECOPI, confirmada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 867-2012/SC1-INDECOPI. En dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

«Dichas restricciones, conforme se ha señalado, no se sustentan en una ordenanza municipal, la cual constituye el dispositivo normativo a través del cual la LOM permite establecer este tipo de regulación (la zonificación), sino a través de una norma de inferior jerarquía, no obstante que el marco legal no ha establecido expresamente la posibilidad de que se delegue dicha potestad normativa a los alcaldes mediante decretos de alcaldía, contraviniendo así el Principio de Legalidad.»

³³ **Ley N° 27972**

Artículo 42º.- Decretos de Alcaldía

Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.

³⁴ **Ley N° 27972**

Artículo 20º.- Atribuciones del Alcalde

Son atribuciones del alcalde:

[...]

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

[...]

38° ordenamiento jurídico municipal³⁵, **los decretos de alcaldía son la manifestación de la potestad reglamentaria que el Alcalde puede ejercer a efectos de desarrollar o concretizar una ordenanza por lo que no podría establecer reglas que superen a las fijadas en esta última.**³⁶

c) Análisis del presente caso:

35. En el presente caso, sobre la base de sus facultades, la MML aprobó mediante Ordenanza N° 912-MML (publicada el 3 de marzo de 2006) el «Reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana».
36. El artículo 8° de dicha ordenanza dispuso que la Municipalidad debía formular y aprobar por decreto de alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios Complementarios, de Estacionamientos, Retiros, Tamaños Mínimos de Departamentos y otros³⁷, en estricta sujeción a las normas aprobadas en dicha ordenanza.
37. En virtud de dicha disposición, la Municipalidad estableció mediante Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS, que para el caso de agentes económicos que cuenten con establecimientos que prestan servicios de educación inicial (cuna, nidos y jardines), **(i) para el área administrativa: cuenten con un (1) estacionamiento por cada 20 m² del área administrativa total; y, (ii) para el área de usuarios: cuenten con un (1) estacionamiento por aula, requerimiento de estacionamiento que no fue dispuesto por la Ordenanza N° 912-MML.**

³⁵ **Ley N° 27972**

Artículo 38°.- Ordenamiento Jurídico Municipal

El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción. Dichas autoridades no pueden interferir en el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que se expidan con arreglo al presente subcapítulo, bajo responsabilidad.

³⁶ Cfr.: Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

³⁷ **Ordenanza N° 912-MML, Aprueban reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana**

Artículo 8.- Parámetros Urbanísticos y Edificatorios:

Establecer que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en estricta sujeción a las normas aprobadas en la presente Ordenanza, formule y apruebe por Decreto de Alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaños Mínimos de Departamentos y otros, para su aplicación en su jurisdicción.

38. Sin embargo, conforme ha sido señalado, el establecer mediante decreto de alcaldía requerimientos de estacionamiento mayores a los dispuestos en la Ordenanza N° 912-MML, resulta ilegal porque estos aspectos no pueden ser establecidos mediante dicho instrumento legal, sino únicamente mediante ordenanza, con lo cual se ha transgredido el numeral 9.5) del artículo 9° de la Ley N° 27972.
39. Téngase en cuenta que la Municipalidad no puede invocar el artículo 8° de la Ordenanza N° 912-MML como sustento que supuestamente facultaría al Alcalde a emitir decretos de alcaldía estableciendo requerimientos de estacionamiento mayores a los dispuestos en la mencionada ordenanza. Ello, debido a que, como ha sido previamente expuesto, no es posible delegar dicha facultad a nivel municipal³⁸, por cuanto ello contravendría el artículo 40° de la Ley N° 27972, interpretado por el Tribunal Constitucional³⁹ y el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo.
40. De este modo, al formular y aprobar por decreto de alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios Complementarios, de Estacionamientos, Retiros, Tamaños Mínimos de Departamentos y otros, no se estaría desarrollando o concretizando la Ordenanza N° 912-MML, sino más bien estableciendo reglas que superan las fijadas en ella, lo cual vulnera el artículo 42° de la Ley N° 27972, interpretado por el Tribunal Constitucional⁴⁰.
41. Cabe añadir que si bien el Anexo N° 02, punto B.8, de la Ordenanza N° 912-MML establece que «*[l]os requerimientos de estacionamiento para las zonas de usos especiales serán definidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco*»⁴¹, ello no afecta el hecho de que la mencionada autoridad distrital debió emitir dicha dotación mediante el instrumento legal idóneo.

³⁸ Como se hace en el ordenamiento jurídico nacional cuando el Congreso la efectúa a favor del Poder Ejecutivo en virtud del artículo 104° de la Constitución.

³⁹ Cfr.: Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

⁴⁰ Cfr.: Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

⁴¹ **Ordenanza N° 912-MML Aprueban reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana**

Anexo N° 02

Consideraciones normativas de la zonificación correspondiente a un sector del distrito de Santiago de Surco, conformante del área de tratamiento normativo III de Lima Metropolitana

A.- De Carácter General:

Las vías, que atraviesan el distrito de Santiago de Surco y que a continuación se detallan, tienen carácter metropolitano con fines de zonificación: Javier Prado, Panamericana Sur-Vía Evitamiento, Paseo de la República (Prolongación), Primavera [...]

B.- Relacionada con los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios:

[...]

42. Por consiguiente, las exigencias de estacionamientos establecidas en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS, resultan ilegales por no estar sustentada en un instrumento legal idóneo⁴².
43. Asimismo, a través de la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, la Municipalidad impone las exigencias señaladas en el presente acápite, en aplicación a lo establecido en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; lo cual implica que dicho acto administrativo emitido por la Municipalidad resulta ilegal en razón de lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.
44. Por tanto, las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
 - (ii) La exigencia de contar con un estacionamiento por aula, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
- D.2. Sobre la exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido:
45. Conforme fue señalado en el acápite anterior, el numeral 1.2) del artículo 79° de la Ley N° 27972, establece como función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, **aprobar el Esquema de Zonificación de Áreas**

B.8. Los requerimientos de estacionamiento para las Zonas de Usos Especiales (OU) serán definidos por la Municipalidad de Distrital de Santiago de Surco

⁴² Cabe indicar que dicha declaración de ilegalidad resulta concordante con el pronunciamiento de la Comisión efectuado mediante la Resolución N° 0376-2016/CEB-INDECOP, del 26 de julio de 2016.

Urbanas así como los demás Planes Urbanos de Acondicionamiento Territorial.

46. En relación ello, el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA⁴³ define a la zonificación como un instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano, en función a los objetivos de desarrollo sostenible, a la capacidad de soporte del suelo y a las normas pertinentes, para localizar actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones⁴⁴.
47. Asimismo, la norma citada señala que la zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación del suelo urbano, subsuelo urbano y sobresuelo urbano; y, que se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y edificatorios para cada zona); y, en el **Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas**⁴⁵.
48. Asimismo, el artículo 154° de la Ley N° 27972 establece la primacía de la regulación metropolitana sobre la distrital, al señalar que las competencias de las municipalidades distritales se rigen por las limitaciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas.
49. En función a dichas prerrogativas, la MML emitió la Ordenanza N° 1216-MML, a través de la cual, se aprueba el Índice de Usos para la ubicación de

⁴³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible. Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre 2016.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA**

Artículo 99.- Definición de zonificación

99.1 La zonificación es el instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano, en función a los objetivos de desarrollo sostenible, a la capacidad de soporte del suelo y a las normas pertinentes, para localizar actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

[...]

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA**

Artículo 100.- Objeto de la zonificación

100.1 La zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación del suelo urbano, subsuelo urbano y sobresuelo urbano. Se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y edificatorios para cada zona); y, en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, según lo señalado en los Cuadros Resumen de Zonificación del Anexo N° 02.

[...]

actividades urbanas correspondiente al Área de Tratamiento Normativo III del distrito de Santiago de Surco.

50. Al respecto, la Ordenanza N° 1216-MML dispone que los establecimientos que tienen como giro comercial la enseñanza pre escolar (entendiéndose dentro de este rubro a los nidos, cunas y jardines), que se encuentren en la zonificación Residencial de Densidad Baja (RDB), Residencial de Densidad Media (RDM) y Residencial de Densidad Alta (RDA) tendrán ubicación conforme, únicamente en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C y siempre que se trate de lotes ubicados en esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas; ello, conforme se aprecia en a continuación:

CODIFICACION CIU	MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO		ZONIFICACION		EJES VIALES																																									
	INDICE DE USOS PARA LA UBICACION DE ACTIVIDADES URBANAS EN EL AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO III		RDB-RDM-RDA	CV	CZ	CM	OTROS(*)																																							
							AV. PRIMAVERA	CAMINOS DEL INCA - PANAMERICANA SUR	AV. PRIMAVERA	PANAMERICANA SUR - JR. NICOLLAS RODRIGO	AV. CAMINOS DEL INCA	PRIMAVERA - BENAVIDES	AV. CAMINOS DEL INCA	BENAVIDES - TOMAS MARSANO	JR. MANUEL OLGUIN	JAVIER PRADO - LAS TRES MARIAS	JR. MANUEL OLGUIN	LAS TRES MARIAS - EL DERBY	JR. EL DERBY	MANUEL OLGUIN - LA ENCALDA	AV. LA ENCALDA	MANUEL CORTUO - PRIMAVERA	AV. JAVIER PRADO	PANAMERICANA SUR - LA FLORESTA (IMPAR)	AV. PEDRO VENTURO	INTIGUATANA HIGERETA	JR. EL POLO	EL DERBY - PRIMEVERA	AV. ANDRES TINOCO	AV. SANTIAGO DE SURCO - CAMINOS DEL INCA	AV. BENAVIDES	VALO LOS CABITOS - PANAMERICANA SUR	AV. INTIHUATANA	PERERO VENTURO - JR. TINAJONES	AV. MARISCAL CASTILLA	LA GUADRAS Y 10 IMPAR	PANAMERICANA SUR	EL DERBY - INTERCAMBIO VIAL A TOCONGO	AV. REP. DE PANAMA	BASE DE LA REPUBLICA - 29 DE JULIO	AV. SANTIAGO DE SURCO	VALO HIGUERETA - PANAMERICANA SUR				
M																																														
M	80																																													
M	80	1																																												
M	80	1	0																																											
M	80	1	0	01					0																																					
M	80	1	0	02																																										
M	80	1	0	03					0																																					
M	80	1	0	04																																										
M	80	1	0	05					0																																					
M	80	1	0	06					0																																					
M	80	2																																												

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO ÍNDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES URBANAS EN EL AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO III DE ACUERDO AL PLANO DE ZONIFICACIÓN APROBADO POR LA ORDENANZA N° 912-MML	
CLAVES PARA LA LECTURA DEL ÍNDICE DE USOS	
O	Ubicación Conforme únicamente en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C y solo para lotes en esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas.
Y	Ubicación Conforme en Zonas calificadas como comerciales y en los lotes destinados a Comercio Local en la habilitación urbana original, inscritos con dicho uso en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, que no figuran en el Plano de Zonificación.
R	Ubicación Conforme únicamente en las zonas COMERCIALES expresamente señaladas en el Plano de Zonificación, con frente a la vía del rubro
OTROS	Corresponde a equipamiento y locales existentes E1 (Educación Primaria y Secundaria), E2 (Instituto Superior), E3 (Educación Universitaria) y E4 (Educación de Postgrado); H (Centros Hospitalarios) y OU (Usos Especiales)

51. En ese sentido, mediante la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, la Municipalidad señala que el giro solicitado por la denunciante no es compatible con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1216-MML, pues el lote en el que se ubica su local comercial, no se encuentra en una esquina frente a alguna vía expresa, arterial, colateral o avenida, sino entre dos vías locales; ello conforme se aprecia a continuación:

Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS

«[...]

Que, a través del Informe N° 189-JAEV-SGCAITSE-GDE-2016, emitido con fecha 07 de abril de 2016 por el inspector, luego de la evaluación respectiva determinó que el giro solicitado no es compatible por zonificación conforme lo establece la Ordenanza N° 1216-MML, Ordenanza que regula el Índice de Uso para la Ubicación de Actividades correspondiente al área de Tratamiento Normativo III del distrito de Santiago de Surco, que es parte del área de tratamiento normativo III del distrito de Santiago de Surco (ubicación conforme únicamente en la sección de Tratamiento Diferenciado III-C y solo para lotes en esquina frente a las vías expresas, arteriales, colaterales o avenidas), cabe resaltar que el lote en mención no se encuentra en esquina frente a alguna vía expresa, arterial, colateral o avenida, por lo contrario se encuentra entre dos vías locales,

[...]

52. En efecto, toda vez que la MML cuenta con las competencias atribuidas por Ley, para regular el espacio y uso de suelos a nivel provincial (como es a través de la Ordenanza N° 1216-MML), y que la Municipalidad ha emitido un acto (Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS) al amparo de lo dispuesto por la cuestionada norma; la Ordenanza N° 1216-MML y el citado acto administrativo se han emitido dentro de los parámetros de legalidad vigentes.

53. Por tanto, dado lo expuesto en los párrafos anteriores del presente punto, la exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), materializada en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, la ordenanza 1216-MML, no constituye una barrera burocrática ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad:

54. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las exigencias detalladas en los puntos (i) y (ii) del primer párrafo de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales no corresponde proseguir con el análisis de razonabilidad en dichos extremos.

55. Por otro lado, habiendo identificado que la exigencia detallada en el punto (iii) del primer párrafo de la presente resolución [exigencia de que el establecimiento de la denunciante se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar)], no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, esta Comisión debe evaluar si corresponde proseguir con el análisis de razonabilidad para dicho extremo.

56. Si bien se reconoce la competencia municipal tanto a nivel distrital como provincial, para imponer la barrera burocrática señalada en el párrafo anterior, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas⁴⁶.

57. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa y/o acto administrativo que restringen derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es

⁴⁶ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI: *En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.*

aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo⁴⁷ y administraciones públicas⁴⁸ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se imponen a los particulares hayan sido producto de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.

58. En el Perú, conforme al artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033⁴⁹, se ha asignado a esta Comisión el encargo de verificar -además de la legalidad- la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.
59. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), no constituye barrera burocrática ilegal,

⁴⁷ Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. "Proportionality Balancing and Global Constitutionalism". Faculty Scholarship Series, 2008, Paper 14. Disponible en: (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14).

Clérico, Laura, "El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional", Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2009. En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

⁴⁸ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de verificar, de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

⁴⁹ **Decreto Legislativo N° 1033**

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, respecto de dicho extremo de la denuncia.

60. Según dicho precedente, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que la denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
61. Con relación a los tratamientos discriminatorios, debe distinguirse entre la discriminación que se presenta en la barrera burocrática propiamente dicha, de la que se presenta en la aplicación diferenciada de una barrera burocrática que brinda un tratamiento igualitario.
62. En efecto, los actos discriminatorios emitidos por las entidades de la administración, pueden ser competencia de la Comisión siempre y cuando se encuentren vinculados con las barreras burocráticas, en cuyo caso se podrá realizar el análisis de razonabilidad de las disposiciones o actos que las materializan. Así, la Comisión no es competente para conocer sobre prácticas adoptadas por las entidades (hechos fácticos) sino sobre disposiciones administrativas o actos administrativos que contienen o materializan las barreras burocráticas.
63. En el presente caso, la denunciante ha señalado que la exigencia de que su establecimiento se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), es ilógica y constituye una medida discriminatoria evidente para su establecimiento, que no cuenta con dicha ubicación, frente a otros establecimientos con el mismo giro comercial, que sin cumplir con ningún tipo de observación ni exigencia, con relación a los establecimientos, han obtenido su licencia de funcionamiento debido a su ubicación.
64. De igual forma, señala además que dichos centros educativos vienen ejerciendo sus actividades económicas por la misma zona en la cual se encuentra su establecimiento, sin cumplir con las exigencias que la Municipalidad le requiere (las cuestionadas en el presente procedimiento).
65. De la revisión de la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, y de la Ordenanza N° 1216-MML, que materializan la barrera burocrática

en análisis, no se evidencia la imposición de un régimen discriminatorio en favor de algún agente económico, por lo que debe desestimarse dicha alegación. En efecto, la denunciante ha manifestado que la aplicación de la barrera burocrática, cuestionada en este extremo, difiere entre un agente económico y otro, pese a que la barrera burocrática es la misma para todos; además, de la documentación presentada por la denunciante, a lo largo del procedimiento, se aprecia que no ha presentado los medios que acrediten lo señalado.

66. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que el hecho que existan otros agentes que no cumplen con las disposiciones emitidas por la Municipalidad y por la MML, es un aspecto que no puede ser conocido por esta Comisión. En este sentido, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi ya ha señalado que el ejercicio de las facultades de esta Comisión en materia de barreras burocráticas no puede implicar el desconocimiento de las funciones de supervisión y control a cargo de las respectivas autoridades administrativas, colocando así a la Comisión en una instancia de revisión de cualquier actuación administrativa⁵⁰.
67. Así, un cuestionamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación de una disposición municipal a terceros ajenos al presente procedimiento, no puede ser considerada como una barrera burocrática, por cuanto lo que se pretendería es que la Comisión efectúe una supervisión de los motivos por los cuales la Municipalidad, al amparo de lo dispuesto por la MML, vendría aplicando en algunos casos, de manera errónea dicha disposición⁵¹.
68. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento presentado por la denunciante respecto a la supuesta práctica discriminatoria por parte de la Municipalidad, en aplicación de lo dispuesto por la MML, por lo que no puede ser evaluado como un indicio de carencia de razonabilidad.
69. De la revisión del escrito de denuncia y de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia ningún elemento que explique las razones por las cuales, la exigencia evaluada en el presente punto, es arbitraria, discriminatoria y/o desproporcionada.
70. En tal sentido, esta Comisión considera que la denunciante no ha cumplido con aportar indicios suficientes acerca de la posible existencia de una barrera

⁵⁰ Ver Resoluciones N° 0944-2007/TDC-INDECOPI y N° 1436-2007/TDC del 7 de junio de 2007 y 15 de agosto, respectivamente.

⁵¹ Dicho criterio ha sido adoptado anteriormente por esta Comisión. Ver Resolución N° 0521-2014/CEB-INDECOPI.

burocrática carente de razonabilidad, por lo que no corresponde que efectuar el análisis de razonabilidad de la medida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante Resolución N° 182-97-TDC.

71. Sin embargo, cabe precisar que queda a salvo el derecho de la denunciante de presentar nuevamente su denuncia respecto de la medida señalada, aportando indicios de carencia de razonabilidad, con la finalidad de que la Comisión pueda evaluar la razonabilidad de dicha exigencia.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Asociación Educativa La Católica de Surco contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los siguientes extremos:

- (i) La exigencia de contar con un estacionamiento cada 20 m² de área administrativa total, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.
- (ii) La exigencia de contar con un estacionamiento por aula, para obtener una licencia de funcionamiento como Institución de Educación Inicial (cuna, nidos y jardines), materializada en los artículos 25°, 28° y numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto de Alcaldía N° 20-2011-MSS; y, en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS.

Segundo: disponer la inaplicación a la denunciante de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución; y de los actos que las materialicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444.

Tercero: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Cuarto: declarar que la exigencia de que el establecimiento de la denunciante se ubique en un lote que se encuentre en una esquina frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas, en la Sección de Tratamiento Diferenciado III-C, para la obtención de una licencia de funcionamiento con el giro Centro Educativo Inicial-Nido (enseñanza pre escolar), materializada en la Resolución Subgerencial N° 967-2016-SGCAITSE-GDE-MSS y en la Ordenanza N° 1216-MML, no constituye barrera burocrática ilegal.

Quinto: declarar que Asociación Educativa La Católica de Surco no ha cumplido con aportar indicios de carencia de razonabilidad respecto de la medida señalada en el Resuelve anterior del presente acto, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad; y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia presentada por Asociación Educativa La Católica de Surco contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en dicho extremo.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**